

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 29.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se leyó una minuta de decreto sobre el modo de ejercer los militares el derecho de ciudadano en las elecciones parroquiales, presentado por la comision de Correccion de estilo.

El Sr. Romero expuso que la comision y la secretaría habian dudado si esta determinacion debia correr como ley ó como decreto, y despues de una corta discusion se declaró que estaba conforme con lo acordado por las Córtes, y que debia correr como decreto.

Los Sros. Secretarios de las Córtes, en vista del dictamen de la comision de Guerra que se les pasó ayer, relativo á la solicitud del oficial de la secretaría D. Eusebio Lopez Polo, habiendo oido al oficial mayor de la misma, opinaba que las Córtes podian acceder á la última parte de la solicitud del interesado.

Aprobado.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio de la junta protectora de Libertad de imprenta, participando haber nombrado á D. Joaquin Lumbreras para su secretario en calidad de interino y mientras se presenta el propietario ó se da por vacante su destino.

La comision de Instruccion pública presentó copia de dos decretos aprobados ya por las Córtes y perdidos en el saqueo de Sevilla, el primero sobre establecimientos de escuelas náuticas en los puertos habilitados de la isla de Cuba, y el segundo sobre establecimiento de la Sub-direccion de estudios de la Habana. La de Correccion de estilo presentó la minuta de decreto sobre capellanías de sangre y se declaró que estaba conforme con lo acordado por las Córtes.

A la comision de Gobierno interior se mandó pasar una exposicion á D. Martin Gonzalez, vocal de la junta protectora de libertad de imprenta, para que se le señale algun sueldo para subsistir.

Continuó la discusion sobre el proyecto de libertad de imprenta.

Art. 4.º «No podrá procederse contra el autor ó editor de un impreso hasta que los jueces de hecho hayan declarado haber lugar á la formacion de causa, á no ser que el denunciador se queriere de calumnia, en cuyo caso podrá demandar á aquel en la forma ordinaria, deduciendo su

accion ante un juez de primera instancia, á fin de que oficie al impresor para que comparezca en juicio la persona responsable del escrito. El juicio de calumnia se reducirá entonces á señalar al demandado un término suficiente y perentorio para que pruebe su aserto, sin dar lugar á mas escritos.

Prévia una discusion en la que se propusieron varias modificaciones al artículo, convino la comision en admitir las propuestas por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia y se aprobó la primera parte de este artículo en esta forma: «No podrá procederse contra el autor ó editor del impreso hasta que los jueces de hecho hayan declarado haber lugar á la formacion de causa, á no ser que el denunciador se queje de calumnia, en cuyo caso podrá recurrir á un juez de primera instancia, á fin de que mande al impresor que manifieste quién es la persona responsable del escrito.»

Lo restante del artículo lo retiró la comision para presentarlo de nuevo.

Art. 5.º «Deberá el autor ó editor de cualquier obra dejar al impresor un ejemplar impreso, firmado al fin, y rubricado en todas las páginas, pero en los artículos sueltos de los periódicos podrá ejecutarse así, ó bien dejar firmado y rubricado el original en poder del impresor (Es con corta diferencia lo que se aprobó en la sesion del 3 de Abril de 1822.)

Aprobado.

Art. 6.º «El impresor será responsable, además de los casos determinados por el art. 27 de la ley de 22 de Octubre de 1820, en los siguientes:

Primero. Cuando reimprima con su nombre y apellido y el lugar y año, cualquier escrito que haya circulado antes sin estos requisitos, ó que suene impreso fuera de España, si sobre él recayere alguna censura.

Segundo. Siempre que la persona que firme el escrito sea un imbécil ó demonte, un monor de diez y siete años, ó cualquiera que se halle privado de su libertad en pena de algun delito.»

El Sr. Romero impugnó la segunda parte de este artículo, manifestando, entre otras cosas, que no podia convenir con la responsabilidad tan estrecha en que se ponía á los

impresores, no solo en el caso en que el autor del escrito fuere un demente, sino un menor de 17 años, pues aunque el Código penal había dispensado á los menores de edad de la totalidad de la pena en ciertos casos, no dejaba de imponérseles alguna siempre que tuviesen edad para poder hacer uso de su razon; por lo que creia que con lo que se proponia en este artículo se iba á atacar la libertad de imprenta, pues ningun impresor querria imprimir por temor de la gran responsabilidad que se le imponia, por lo cual no aprobaba el artículo.

El Sr. Gomez (D. Manuel) en apoyo del artículo manifestó que la principal razon que había tenido la comision para redactar el artículo de este modo; era el de evitar que se eludiese la ley por los autores de escritos calumniosos, valiéndose de arterias semejantes á la que se prevenia en este artículo, y que haciéndose responsable al impresor en el caso de que el autor del escrito resultase ser un demente ó menor de edad, entonces tendria buen cuidado el impresor de no imprimir un papel calumnioso, además de que si hubiese de hacerse responsable de un escrito á un menor de edad, serian menester otros trámites y ciertas pruebas, y que demasiados eran los casos en que los impresores quedarian á cubierto; por lo cual debía aprobarse el artículo.

El Sr. Velasco manifestó que lo parecia enteramente inútil la parte de este artículo en que se hacia responsables á los impresores de los escritos calumniosos, y cuyos autores resultasen ser ó dementes ó menores de edad. Que además se restringia demasiado el derecho de publicar cada uno sus ideas, y por lo mismo que no debia aprobarse el artículo.

El Sr. Buruaga opinó que era muy justo se castigase á los autores de los escritos calumniosos y se les quitasen todos los medios de eludir las leyes sobre libertad de imprenta, siendo uno de los mejores medios el que los impresores sean los responsables de los escritos.

El Sr. Marau impugnó este artículo manifestando que en su concepto no debía aprobarse, pues de lo contrario se atacaba el derecho mas precioso que tenían los hombres, cual es el de comunicar á los demas sus pensamientos é ideas por medio de la libertad de imprenta, siendo uno de los defectos que tenia el privar á los dementes de poder publicar sus ideas, pues podia haber casos en que un demente, falto de juicio para algunas cosas, lo tuviese para escribir sobre otras interesantes. Ultimamente manifestó que cuanto se había dicho de los males que produce la libertad de imprenta, estos no consistian sino en la mala administracion de justicia, en los malos jurados y en los malos jueces, por lo cual la comision, en vez de dar una ley adicional á la de libertad de imprenta, debió haber reformado la que se halla

en ejecucion, y así se conseguiria evitar los males que podria causar el artículo en cuestion si se aprobase.

El Sr. Navarro Tejeiro, en apoyo del artículo, dijo que cuantos Sres. Diputados lo habían impugnado no habían podido menos de confesar lo mismo que el Sr. Marau á pesar de haberlo considerado bajo el aspecto mas odioso que la libertad de imprenta, bajo los auspicios que se hallaba establecida, tiene ciertos defectos, y que por consiguiente era necesaria una reforma. Se ha dicho (continuó el orador) que esta ley en vez de tratar de remediarlos con la reforma que propone, corta de raíz la libertad; mas en mi concepto esta es una equivocacion, pues no se trata de cortar el árbol de raíz, se trata solo de hacer en él una poda por la cual se le quiten las ramas malas que pueden perjudicarlo, y para convencerse de esta verdad no es menester mas que fijar la atencion en el artículo y ver qué clase de sujetos son los de que habla.

Se ha dicho tambien que es una injusticia el que un demente que á veces se halle en disposicion de escribir alguna cosa que le interese ó proporcione lucos apreciables, no pueda imprimir su escrito; mas yo estoy bien persuadido que aun cuando suceda aquel caso, viendo el impresor que no tiene nada que temer de aquel escrito, lo publicará sin ningun inconveniente. El orador concluyó manifestando que debía aprobarse el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido

Se hicieron varias observaciones por diferentes señores Diputados para votar, conformándose la comision, á petición del Sr. Aillon, en poner en lugar del artículo que se cita de la ley de 12 de Octubre de 1820, el art. 196 del Código penal.

En esta forma quedó aprobado el artículo, habiéndose votado por partes.

Se suspendio esta discusion.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, manifestando haberse servido S. M. señalar la hora de la una del dia de mañana para recibir á la Diputacion de las mismas que habia de poner en sus manos un proyecto con carácter de ley para su sancion.

Fueron nombrados para componer dicha Diputacion los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Alonso, Navarro Tejeiro, Posadas, Soheron, Velasco, Roset, Escudero, Prado, Ramirez de Arllano, Montesinos, Silva, Ojero y dos Sres. Secretarios.

El Sr. Presidente anunció que mañana, despues de la discusion pendiente, se procederia á la discusion del dictámen de la comision especial nombrada para examinar las medidas propuestas por el Gobierno, y levantó la sesion.